

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).. A despacho de la señora Juez el presente asunto, sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO. 1609
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira (V), septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Presentada la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, en reconvención, por parte de la señora CONSTANZA CAICEDO ROMAN, a través de apoderado judicial en contra del señor LUIS EDUARDO MUÑOZ TOVAR, considera el despacho que el libelo reúne los requisitos de que tratan los artículos 28, 82,83 y 84 del Código General del Proceso, razón por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, por ser procedente se accederá a Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-207681, de la Oficina de instrumentos Públicos de Palmira, en igual sentido el 50% de las prestaciones sociales a las que tiene derecho como empleado del ingenio Mayagüez, por parte del señor LUIS EDUARDO MUÑOZ, negándose el embargo del salario, en razón a no existir razones que motiven tal determinación.

Se negará el decreto de la medida cautelar consistente en la autorización de residencia separada y la custodia y cuidados de la niña B.S.M.C., en cabeza de la madre, por cuanto, según los hechos de la demanda, los cónyuges se encuentran separados de hecho, viviendo en residencias distintas y la mencionada menor se encuentra al cuidado de su madre, por sustracción de materia, torna inane decretar dicha cautela.

En cuanto a la medida solicita en el numeral tercero, no se es claro si se solicita alimentos para la niña B.S.M.C, o para la cónyuge, o para ambas, en el evento de ser para la niña antes mencionada, los mismas harán de negarse teniendo en cuenta que la cuota alimentaria ya se encuentra fijada, tal como se prueba en los documentos aportados, actas de conciliación celebradas en la Comisaria de Familia, siendo la ultima el acuerdo celebrado ante la Fiscalía General de la Nación, por lo que no es procedente, en igual sentido si el demandado no cumple con dicha obligación, la parte tiene los mecanismos legales para hacer exigible la obligación pactada. En cuanto a si la intención es fijar cuota alimentaria para la cónyuge, en esta clase de procesos es factible fijarla desde el auto admisorio de la demanda, tal como lo establece el artículo 417 del Código Civil, concordante con el literal C del numeral 5 del artículo 598 del CGP y 397 de la misma obra, no obstante, no basta con la mera solicitud, para que se acceda a ellos, sino que por el contrario se deben tener en cuenta tres elementos importantes para señalarlos, que son: 1.- la obligación legal; 2.- la necesidad del alimentario y 3.- la capacidad económica del alimentante, en el presente asunto se encuentra acreditado el primero de los requisitos, esto es, que conforme al numeral 1 del artículo 411 del CC. Se deben alimentos a la cónyuge, para tal efecto se allegó con la demanda el registro civil de matrimonio que prueba el vínculo, lo que no se allegó, ni se probó, fue la necesidad de la señora CONSTANZA de los alimentos que solicita sean suministrados, no relacionó los respectivos valores, si bien es cierto allego prueba sumaria de una enfermedad que padece, no se acredita que tal padecimiento o

situación impida por si misma suministrar su propio sostenimiento, tampoco afirmación alguna en dicho sentido, como tampoco la capacidad económica del señor LUSI EDUARDO, elementos indispensables para acceder a la solicitud de alimentos provisionales, por lo que no encontrase probados dos de los tres elementos necesario para la fijación de la cuota alimentaria provisional, tal solicitud se negará, igual suerte corren las demás medidas, no siendo factible acceder a impedir la salida del país, mucho menos embargos bienes tendientes a garantizar cuota alimentaria alguna.

En cuanto a la medida cautelar de Ordenar las medidas necesarias para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos, el despacho las negará, teniendo en cuenta que, en la actualidad, la demandante goza de tales medidas, las cuales fueron concedidas por autoridad administrativa.

se verifica que la misma es procedente, razón por la cual se decretará.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO – reconvenición- presentado por la señora CONSTANZA CAICEDO ROMAN en contra del señor LUIS EDUARDO MUÑOZ TOVAR, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal indicado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

2. De la presente demanda se corre traslado a la parte demandada (reconvenida) por el término de veinte (20) días. Remítase por secretaria el link del expediente, aclarando que el termino para contesta la demanda comenzara a contabilizarse a partir del día siguiente al envió del expediente digital.

3. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-207681, de la Oficina de instrumentos Públicos de Palmira.

4. NEGAR las demás medidas cautelares solicitadas.

5°. Reconocer a la Dra. MARIA FERNANDA CARDONA MEJIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.921.925 de Cali, tarjeta profesional No. 100.823 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada sustituta a la Dra. STEFANNY BRAVO GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.825.997 y tarjeta profesional número 202.251 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

YH

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 C.G.P.)
Palmira, 12/09/2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

2023-00097-00
DIVORCIO CONTENCIOSO

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3571aa88c0900bbe5ee2532b4b3246c18976a25b65c1e7d0e3694401a45ad8d**

Documento generado en 10/09/2023 12:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>